



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA 2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afromexicano"

RECIBIDO
Lic. Chirres
17 MAR. 2020
3-3-20

San Raymundo Jalpan, Oax., a 17 de marzo de 2020

OFICIO NÚM. CPAYPJ/LXIV/188/2020
ASUNTO: DICTAMEN.

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO
LIC. JORGE A. GONZALEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
17 MAR 2020
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

La que suscribe Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en la fracción I del artículo 50 de la constitución Política Libre y Soberano de Oaxaca, así como en la fracción I del artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; fracción XV del artículo 27 Del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a su consideración el Dictamen de los expedientes de las Comisiones Permanentes Unidas de:

Comisión permanente de Administración y Procuración de Justicia	291
Comisión Permanente de Igualdad de Género.	130

De la Sexagésima Cuarta Legislatura, para que sea tan amable de incluirlo en la siguiente sesión.



ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



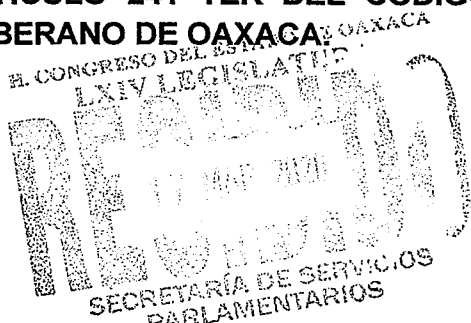
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 241 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA**



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA: EXPEDIENTE: 291

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD
DE GÉNERO: EXPEDIENTE: 130

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II y fracción XVIII; 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II y XVIII; 47, 64, 65, 66, 67, 68 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someten a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha diez de enero de dos mil veinte se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./3062/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 241 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional. Documental que se registró con el expediente número 291 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

2.- Con fecha diez de enero de dos mil veinte se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Igualdad de Género el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./3111/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 241 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional. Documental que se registró con el expediente número 130 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

3.- Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia encabezó mesa de trabajo conjuntamente con la Comisión de Igualdad de Género, Abogadas especializadas en atención a mujeres en situación de violencia de género de Consorcio para el Dialogo Parlamentario y la Equidad de Género, Oaxaca A.C.

4.- Las Diputadas y el Diputado que integran las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género, con fecha veinticinco de febrero del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente 291 del Índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y 130 de la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II y IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38 y 42, fracción II y fracción IX; así como los artículos 64, 65, 66, 67,68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género, tienen facultades para emitir el presente Dictamen.

TERCERO. - La proponente en la exposición de motivos de su iniciativa, señala lo siguiente:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

La presente iniciativa observa como problema y busca solucionar diversas deficiencias en la definición del tipo penal de acoso sexual, prevista en el código sustantivo del estado de Oaxaca, con el fin de tutelar de manera efectiva los derechos de las mujeres a la integridad, a la dignidad y a una vida libre de violencia de género.

En el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el primer considerando plantea que "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". El primer artículo de la declaración habla igualmente de la dignidad: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

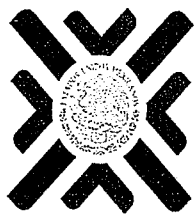
La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) define, en su artículo primero, la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, en tanto tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales, y específicamente la violencia sexual atenta contra la dignidad establecida como principio en el artículo primero de la Declaración Universal; contra la libertad y la seguridad personales establecido en el artículo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9 del artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar, garantizado por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido y desarrollado en el artículo quinto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el séptimo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros derechos.

El artículo 5 de la misma CEDAW obliga a los Estados a tomar todas las medidas apropiadas para "modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres", y claramente el acoso sexual es una de estas prácticas, como se desarrollará más adelante.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en el artículo 5 que toda persona "tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". El artículo 7 establece el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad personales, y el artículo 11 que "toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad". En términos similares al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, plantea que "nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación", y que "toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su preámbulo señala que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

derechos humanos, sino que es **"una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"**. El artículo segundo incluye entre la violencia física, sexual o psicológica la que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros, el **acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar**. El artículo siguiente establece el derecho de toda mujer **"a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado"**. En el artículo cuarto se enuncian diversos derechos, entre ellos **"el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona..."**

El artículo 7 de la misma Convención Interamericana establece el acuerdo de los países firmantes para tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o **"para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer"**, como es el caso del naturalizado acoso sexual callejero.

Como referencia sobre mejores estándares, la Corte Constitucional de Colombia estableció en su sentencia T-881/02 que la expresión **"dignidad humana"** como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. A partir del objeto concreto de protección existen tres lineamientos: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) **la dignidad humana entendida como integridad moral (vivir sin humillaciones)**. Desde el punto de vista de la funcionalidad, la Corte Constitucional identificó tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) **la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo**.

La dignidad como derecho autónomo a **"vivir sin humillaciones"** está previsto de alguna forma también en el marco jurídico mexicano, específicamente en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 6 define los tipos de violencia contra las mujeres, y en su fracción V específicamente sobre la violencia sexual establece que es **"cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física"**. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto". Como se ve, dicho enunciado establece la dignidad entre los tres bienes jurídicos tutelados, junto con la libertad y la integridad física. La fracción VI menciona como violencia también **"cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres"**.

También en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el artículo 13 en su primer párrafo habla del hostigamiento sexual como **"el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar"**, y que se expresa **"en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva"**. En el segundo párrafo define el acoso sexual como **"una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos"**. De manera indirecta se insinúa nuevamente la dignidad de las mujeres como el bien jurídico afectado por esas conductas, cuando en el artículo 15 la misma ley establece que para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán **"reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida"**. Igualmente, el artículo 16 habla de la violencia en la comunidad como **"los actos individuales o colectivos que transgreden derechos"**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

fundamentales de las mujeres y **propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público**".

En diversas sentencias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado la violencia sexual como violación a los derechos humanos, de maneras que permiten fundamentar la presente iniciativa.

En su sentencia del Caso López Soto y otros Vs. Venezuela (26 de septiembre de 2018), la Corte Interamericana define como violencia sexual "toda violencia, física o psicológica, **ejercida por medios sexuales o con una finalidad sexual**" (párrafo 176, infra, nota 257). Como se ve, esta definición puede abarcar incluso la violencia cometida de manera verbal o gestual.

En el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018, la Corte Interamericana expone en su párrafo 181 que "Siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que [...] **pueden incluir actos que no involucren [...] incluso contacto físico alguno**". En los mismos términos se ha pronunciado en las sentencias de los casos del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (25 de noviembre de 2006), Espinoza González Vs. Perú (20 de noviembre de 2014), y Favela Nova Brasília Vs. Brasil (16 de febrero de 2017).

También en la sentencia de Atenco, el párrafo 216 plantea que justificar la violencia contra la mujer en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género reprochable que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer. "En el presente caso, las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, **con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual** y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación, es evidencia de estereotipos profundamente machistas, **que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica [...]**". En sus conclusiones, la Corte determinó que "once mujeres sufrieron **violencia sexual, por medio de agresiones verbales y físicas, con connotaciones y alusiones sexuales [...]**".

En el Caso J. Vs. Perú (27 de noviembre de 2013), la Corte niega la inexistencia de la obligación internacional de investigar "manoseos" sexuales, atribuida por el gobierno peruano a la falta de jurisprudencia en ese sentido, y plantea: "la obligación de investigar y juzgar **actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes** se deriva del deber de garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana y no depende únicamente de que lo haya reafirmado este Tribunal en su jurisprudencia. La garantía de que violaciones a derechos humanos tales como la vida y **la integridad personal** sean investigadas está consagrada en la Convención Americana y no nace a partir de su aplicación e interpretación por esta Corte en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, por lo cual debe ser respetada por los Estados Parte desde el momento en que ratifican dicho tratado [...]

Como se observa, los llamados "manoseos" son previstos como agravio contra la integridad personal. En su interpretación a la primera fracción del artículo quinto de la Convención Americana, referido al derecho a la integridad personal, la Corte se ha pronunciado de manera reiterada en diversos casos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes al sentimiento de humillación como un agravio a la integridad moral de las personas.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Por ejemplo, en su sentencia del Caso J. Vs. Perú ("las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, **incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación** cuando son sometidas a ciertos tratamientos...), y en la del Caso Díaz Peña Vs. Venezuela ("las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana [...], pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, **y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad [...]**").

Cabe también recordar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señaló en su recomendación general No. 12, de 1989, que: "Considerando que los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la CEDAW obligan a los Estados Partes a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social, [...] Recomienda que los Estados Partes que incluyan en sus informes periódicos al Comité información sobre: 1. La legislación vigente para protegerla de la frecuencia de **cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.)**". Posteriormente, en la Recomendación General No. 19, de 1992, el Comité recomendó que: "Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas: i) medidas jurídicas eficaces, como **sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo**".

En el caso de Oaxaca, en relación con el acoso sexual, el Código Penal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 241 Ter.- Quien por cualquier medio con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, con quien no existe relación de subordinación en lugares públicos o privados, o en vehículos destinados al transporte público de pasajeros, afectando o perturbando su derecho a la integridad o libre tránsito, o le cause intimidación, degradación, humillación o aprovechándose de circunstancias que produzcan desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, le cause daño o sufrimiento psicoemocional, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

Si el acosador es servidor público y se vale de medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo o empleo.

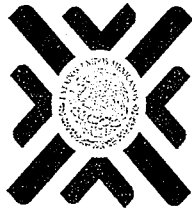
Cuando el acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista.

En el supuesto anterior, el delito se perseguirá de oficio. En los demás casos se procederá contra el responsable a petición de parte ofendida.

De este tipo penal, es necesario observar diversas deficiencias expresadas en las observaciones siguientes, parte por parte:



Código Penal para el Estado de Oaxaca, artículo 241 ter	
Texto vigente:	Observaciones:
<p>Quien por cualquier medio con fines lascivos</p>	<p>Esto obliga a que, para la existencia del delito, debe establecerse que el fin del acto debe ser la lascivia, lo que resulta prácticamente imposible de comprobar por la parte acusadora. Basta que el acusado, aun admitiendo el hecho, manifieste que su fin era halagar a la víctima o iniciar una conversación, argumentos usuales para el hostigamiento mediante "piropos".</p>
<p>asedie</p>	<p>El concepto asedio no está definido de manera precisa en el orden jurídico local. No figura tampoco en la práctica ni en la doctrina jurídica, lo que se deduce al no aparecer definición alguna en el clásico Diccionario jurídico mexicano (IIJ-UNAM) ni en el Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional (SCJN-UNAM). Así, la definición del acto debe basarse en el castellano común, y asediar está definido en el Diccionario de la Real Academia, en su segunda acepción, como "Presionar insistentemente a alguien"; el concepto de insistencia, a su vez, remite a la reiteración de una conducta, cuando la violencia que se busca combatir es tal desde la primera vez que se ejerce, sin necesidad de ser repetida, como define la Ley General de Acceso al hablar de acoso sexual: de manera explícita dice: "...independientemente de que se realice en uno o varios eventos".</p> <p>Así, la deficiencia en la tipificación de este delito puede plantearse en dos sentidos: por una parte, no establece con claridad la conducta o el acto sancionable, y por otra establece, de manera tácita, que éste debe ser reiterado.</p>
<p>a persona de cualquier sexo,</p>	<p>La precisión "de cualquier sexo" es innecesaria cuando se habla de "persona", que es neutral: "cualquier persona". Además, la especificación elimina el componente de género que implica en sí misma la violencia mediante acoso sexual, que principalmente se ejerce contra mujeres y niñas.</p>
<p>con quien no existe relación de subordinación</p>	<p>La relación de subordinación entre géneros es un hecho. La subordinación está construida históricamente y opera en contra de las mujeres, en una sociedad construida sobre el principio de la supremacía masculina. Es claro que esta precisión se debe a que el artículo anterior habla de hostigamiento sexual en los ámbitos laboral y académico en los que existe subordinación de la víctima, pero es innecesaria, pues la subordinación puede presentarse no sólo en esos ámbitos, sino también en otros, como en las relaciones familiares, o entre funcionarios y ciudadanas, etcétera.</p>
<p>en lugares públicos o privados, o en vehículos destinados al transporte público de pasajeros,</p>	<p>Con la definición de "en lugares públicos o privados" queda por demás explicitar "o en vehículos destinados al transporte público de pasajeros", dado que éste se configura como lugar público. Además, esa especificación puede dificultar que el tipo se actualice, por ejemplo, en vehículos privados que no sean de transporte público.</p>
<p>afectando o perturbando su derecho a la integridad</p>	<p>El hecho mismo de expresar contenido sexual hacia alguien que no lo ha solicitado es en sí un acto que afecta el derecho a la integridad moral, por lo que no debe estar sujeto a comprobación para la actualización del tipo.</p>



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

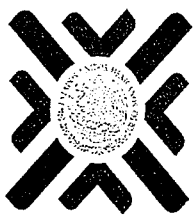
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

<i>afectando o perturbando su derecho a[] [...] libre tránsito,</i>	<i>El bien jurídico tutelado no debe ser la libertad de tránsito, sino el principio de la dignidad inherente a la persona humana, y con él la libertad de estar o de trasladarse, de vivir en una sociedad sin sufrir violencia de género. Esto es, la integridad moral y el derecho al reconocimiento de su dignidad, en términos de la Convención Americana de Derechos Humanos; a que no se le denigre, en términos de la Ley General de Acceso, o el derecho a vivir sin violencia, en términos de Belem do Pará. Es decir, el abordaje con contenidos sexuales es en sí un acto violento que debe ser perseguido, aun si no afecta o perturba otros derechos.</i>
<i>o le cause intimidación, degradación, humillación</i>	<i>Tomando en cuenta las desventajas culturales construidas históricamente a partir de relaciones desiguales de poder, el hecho mismo de expresar contenido sexual mediante palabras, gestos, sonidos o acciones es intimidatorio, degradante y humillante; el problema de especificarlo en el Código es que esos elementos deben comprobarse para la actualización del tipo; es decir, si no se comprueba los actos causaron intimidación, degradación o humillación, no existió el delito.</i>
<i>o aprovechándose de circunstancias que produzcan desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima,</i>	<i>La desventaja ya existe: son las relaciones de poder basadas en el género y construidas históricamente; no es necesaria otra desventaja producida circunstancialmente, por lo que no debe ser necesario, para la tipificación, el comprobar la desventaja, indefensión o riesgo inminente, que ya está dado por las construcciones sociales preexistentes.</i>
<i>le cause daño o sufrimiento psicoemocional,</i>	<i>El daño o el sufrimiento psicoemocional es adicional al hecho del acoso mismo; la acción es violenta y debe ser castigada, de manera independiente de poder medir o no los efectos que cause. En todo caso, daños adicionales deberían ser agravantes, o perseguirlos sin subsumir.</i>

Para la presente iniciativa se observaron también diversos ordenamientos relacionados con el acoso sexual callejero, tanto de otras entidades de México como en otros países, tanto en leyes generales como en códigos penales:

Lugar	Ordenamiento	Contenido
CDMX	Ley de Cultura Cívica	Artículo 26.- Son infracciones contra la dignidad de las personas: IX. Proferir silbidos o expresiones verbales de connotación sexual a una persona con el propósito de afectar su dignidad; y X. Realizar la exhibición de órganos sexuales con la intención de molestar o agredir a otra persona. Sólo procederá la presentación de la persona probable infractora cuando exista queja de la persona agredida o molestada.
Chiapas	Código Penal	Artículo 238 Bis.-Comete el delito de acoso sexual, quien, con fines de lujuria, asedie a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

		<p><i>De igual manera incurre en acoso sexual, quien sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósito de lujuria o erótico sexual, grabe y/o fotografíe a cualquier persona, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o por cualquier otro medio; así mismo, quien sin consentimiento y con fines lascivos, asedie de manera verbal o corporal a cualquier persona, en lugares públicos, instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros, afectando o perturbando su derecho a la integridad y libre tránsito, causándole intimidación, degradación, humillación y/o un ambiente ofensivo.</i></p>
Oaxaca	Código Penal	<p>ARTÍCULO 241 Ter.- <i>Quien por cualquier medio con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, con quien no existe relación de subordinación en lugares públicos o privados, o en vehículos destinados al transporte público de pasajeros, afectando o perturbando su derecho a la integridad o libre tránsito, o le cause intimidación, degradación, humillación o aprovechándose de circunstancias que produzcan desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, le cause daño o sufrimiento psicoemocional, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.</i></p> <p><i>Si el acosador es servidor público y se vale de medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo o empleo.</i></p> <p><i>Cuando el acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista.</i></p> <p><i>En el supuesto anterior, el delito se perseguirá de oficio. En los demás casos se procederá contra el responsable a petición de parte ofendida.</i></p>
Chile	Código Penal	<p>Artículo 494 ter, acerca de las faltas, en que se sanciona el acoso sexual que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave:</p> <p>a) <i>Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales.</i></p> <p>b) <i>Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito.</i></p>
Argentina	Artículo 6° de la ley 26.485, de protección integral para prevenir,	<p>g) <i>Violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o</i></p>



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

	sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres	dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo.
Perú	Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos	<p>Artículo 4. Concepto <i>El acoso sexual en espacios públicos es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.</i></p> <p>Artículo 5. Elementos constitutivos del acoso sexual en espacios públicos <i>Para que se configure el acoso sexual en espacios públicos se deben presentar los siguientes elementos:</i> <i>a. El acto de naturaleza o connotación sexual; y</i> <i>b. el rechazo expreso del acto de naturaleza o connotación sexual por parte de la víctima, salvo que las circunstancias del caso le impidan expresarlo o se traten de menores de edad.</i></p> <p>Artículo 6. Manifestaciones del acoso sexual en espacios públicos <i>El acoso sexual en espacios públicos puede manifestarse a través de las siguientes conductas:</i> <i>a. Actos de naturaleza sexual, verbal o gestual.</i> <i>b. Comentarios e insinuaciones de carácter sexual.</i> <i>c. Gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos.</i> <i>d. Tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en el transporte o lugares públicos.</i> <i>e. Exhibicionismo o mostrar los genitales en el transporte o lugares públicos.</i></p>

Como se observa, en todos los casos están presentes diversos elementos subjetivos expresados como "con el propósito de afectar su dignidad", "con la intención de molestar o agredir", "con fines de lujuria", "con fines lascivos", etcétera, o que establecen un daño que debe ser tasado para la actualización de la falta, en expresiones como "causándole intimidación" o "que afecten o dañen su dignidad". Como excepciones son evidentes los ordenamientos de Chile y, parcialmente, de Perú, que procuran la definición del acto punible, sin añadir intenciones ni efectos.

La aproximación en esos países al problema jurídico es la que se considera correcta desde la perspectiva de esta iniciativa, dado que, siendo la violencia sexual en sí un agravio a la integridad, al ser degradante y humillante en sí misma, no es necesario ahondar en las motivaciones o el fin perseguido por el activo, ni en los efectos posteriores para la víctima.

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. *Se reforma el artículo 241 ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 241 ter.- *Se perseguirán y castigarán como acoso sexual las siguientes conductas, cometidas contra cualquier persona o personas, en lugares públicos o privados:*

- I.** *Proferir silbidos, expresiones verbales y/o gestuales de carácter sexual;*
- II.** *Exhibir los órganos sexuales, y*
- III.** *Realizar tocamientos, roces o frotamiento contra el cuerpo de la víctima.*

A quien cometa lo previsto en las fracciones I y II se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

A quien cometa lo previsto en la fracción III se le impondrá prisión de dos a cuatro años y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

La pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista cuando concurren cualquiera de los casos siguientes:

- I.** *Si el delito se comete en conjunto por dos o más personas;*
- II.** *Si además hubiese seguimiento o persecución, y*
- III.** *Si se comete contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o que por cualquier causa no pueda resistirse.*

En el último supuesto, el delito se perseguirá de oficio. En los demás se procederá contra el responsable a petición de parte.

Si el acosador es servidor público y se vale de medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo o empleo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.*

SEGUNDO. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.*

QUINTO: *Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.*

En efecto el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tipifica el delito de acoso sexual.

ARTÍCULO 241 Ter.- *Quien por cualquier medio con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, con quien no existe relación de subordinación en lugares públicos o privados, o en vehículos destinados al transporte público de*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

pasajeros, afectando o perturbando su derecho a la integridad o libre tránsito, o le cause intimidación, degradación, humillación o aprovechándose de circunstancias que produzcan desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, le cause daño o sufrimiento psicoemocional, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

Si el acosador es servidor público y se vale de medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo o empleo.

Cuando el acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista.

En el supuesto anterior, el delito se perseguirá de oficio. En los demás casos se procederá contra el responsable a petición de parte ofendida.

Cabe mencionar que el artículo 115 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, establece como delito de Atentados al Pudor al delito de Acoso Sexual, Mismo que a la letra dispone:

ARTÍCULO 115.- Atentados al pudor. Los Atentados al Pudor consisten en la ejecución de actos erótico sexuales, sin consentimiento de la víctima, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, o que se obligue a la víctima a ejecutarlos; entendiéndose por actos erótico sexuales, cualquier acción lujuriosa como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, o sin llegar al contacto físico, representen actos explícitamente sexuales, como caricias o masturbaciones.

También se equipara a los Atentados al Pudor la conducta de carácter erótico sexual de quién sin llegar al contacto físico, exhiba ante la víctima, sin su consentimiento o con su consentimiento tratándose de menores de doce años, el pene, senos, glúteos o la vagina.

Al responsable del delito de Atentados al Pudor o Atentados al Pudor equiparado se le impondrá de 6 meses a 3 años de prisión y de 25 a 250 días multa, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si la víctima es mayor de doce años pero menor de 18 años de edad, al inculpado se le aplicará de 1 año con 6 meses a 3 años de prisión, de 50 a 250 días de multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Si el inculpado hiciere uso de violencia física o moral, las punibilidades referidas en el párrafo anterior incrementarán y se aplicarán de 2 a 6 años de prisión y de 100 a 500 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si la víctima es menor de doce años de edad o por cualquier causa no puede resistir la conducta del sujeto activo, al responsable se le aplicarán de tres a seis años de prisión y de 100 a 500 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, hace una diferencia entre el hostigamiento y acoso sexual, ya que en el hostigamiento sexual implica una relación de subordinación entre la víctima con el sujeto activo y en el acoso sexual, no existe dicha relación, tal y como lo dispone el artículo 13, que dice:

ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Al igual que nuestro Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el estado de Guanajuato tipifica el acoso sexual diverso al delito de hostigamiento sexual, lo dispone el artículo 187-a:

ARTÍCULO 187-a. A quien, por cualquier medio, acose a una persona a pesar de su oposición, para que ejecute un acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, se le sancionará con seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Este delito se perseguirá por querrela.

Y el artículo 187-c. dispone:

ARTÍCULO 187-c. Se aplicará de dos a cinco años de prisión y de veinte a cincuenta días multa si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de edad o incapaz.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Se aplicará de tres a siete años de prisión y de treinta a setenta días multa cuando la víctima del hostigamiento sexual sea menor de edad o incapaz.

Estos delitos se perseguirán de oficio.

SEXTO: La Organización de las Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada" ¹.

Ahora bien y tal como lo establece la organización de las Naciones Unidas, un acto de violencia de género, es el acoso sexual, ya que tiene como resultado un daño sexual por ende psicológico, ya que le genera a la víctima disminución de la motivación, pérdida de autoestima, cambio de comportamiento, tal y como el aislamiento, deterioro de las relaciones sociales.

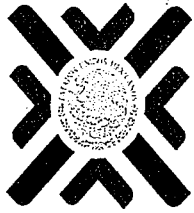
De acuerdo con la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres (CEDAW), en su Recomendación General núm. 19, identifican el acoso sexual como una manifestación de la discriminación de género y como una forma específica de violencia contra las mujeres.

El acoso sexual, no distingue sexo, bien se da tanto en hombres como mujeres, sin embargo, que la mayoría de las víctimas son mujeres, estudios demuestran que el tipo de mujer más vulnerable al acoso sexual es la mujer joven, económicamente dependiente, soltera o divorciada y con estatus de inmigrante.

El acoso sexual tiene un impacto directo en la salud, con repercusiones psíquicas reacciones relacionadas con el estrés como traumas emocionales, ansiedad, depresión, estados de nerviosismo, sentimientos de baja autoestima, y físicas tales como trastornos del sueño, dolores de cabeza, problemas gastrointestinales, hipertensión. ²

¹ Naciones Unidas. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Nueva York. Naciones Unidas, 1993.

² https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_227404.pdf



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Tal y como lo refiere la a Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 5, fracción I, en el que define las acciones afirmativas como:

El conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Las acciones afirmativas son políticas públicas cuyo objetivo es compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales del ejercicio de sus derechos. Se les conoce también como "acciones positivas", "medidas positivas", "discriminación en sentido inverso" y "discriminación positiva".

Este tipo de acciones son recomendadas para grupos sociales en desventaja, en el caso de las mujeres son obligatorias ya que su condición de género es un factor que limita su acceso a los recursos económicos, culturales y políticos importantes para su desarrollo; su aplicación a favor de las mujeres no constituye discriminación para los hombres ya que para éstos el género no representa una limitante para el ejercicio de sus derechos.³

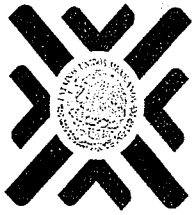
Ejemplo de ello es el protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual, publicado el día tres de enero del año dos mil veinte, en el que establece como propósito establecer las bases de actuación para la implementación uniforme, homogénea y efectiva de los procedimientos para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento sexual y acoso sexual en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (APF).

Así mismo uno de sus objetivos es definir mecanismos para orientar y, en su caso, brindar acompañamiento especializado, ante las autoridades competentes a la presunta víctima de hostigamiento sexual y acoso sexual, a fin de garantizar la no revictimización y el acceso a la justicia.

De igual forma dicho protocolo en su artículo 6, define al acoso sexual como "una forma de violencia con connotación lasciva en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Actualmente la víctima de acoso sexual se enfrenta a varios obstáculos, tales como el temor de hablar del hecho ocurrido, miedo a ser revictimizada por la indiferencia de quien recibe la denuncia, por desconocimiento de sus derechos o por no

³ <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/acciones-afirmativas>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

encontrar los medios probatorios, desconfianza en los mecanismos de acceso a la procuración de justicia, incluso las hacen sentir culpables y les cuestionan si no serían ellas quienes propiciaron el acoso sexual, por su actitud, inclusive por su vestimenta, el temor a represalias.

SÉPTIMO: ACOSO CALLEJERO. Son prácticas de connotación sexual ejercidas por una persona desconocida, en espacios públicos como la calle, el transporte o espacios semi públicos (mall, universidad, plazas, etc.); que suelen generar malestar en la víctima. Estas acciones son unidireccionales, es decir, no son consentidas por la víctima y quien acosa no tiene interés en entablar una comunicación real con la persona agredida. Las prácticas de acoso sexual callejero son sufridas de manera sistemática, en especial por las mujeres, ocurriendo varias veces al día.⁴

Todas las personas tienen derecho a transitar libremente y con la confianza de no ser violentados, independiente del contexto, la edad, la hora del día o el vestuario que ocupa la persona agredida, los derechos humanos no dependen ni se suspenden por detalles del entorno. Es violencia de género, pues refleja en el espacio público la desigualdad de poder entre hombres y mujeres.

Algunas manifestaciones de acoso sexual callejero son aceptadas como "folclóricas" o "tradicionales", incluso a la "coquetería" y sexualidad. Cada cual tiene derecho a experimentar su sexualidad como estime conveniente, siempre que no atropelle las libertades del resto, pero hay quienes manifiestan su incomodidad pues se ha confundido la coquetería y galantería con violencia sexual.

Si bien es cierto el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...", el acoso sexual callejero va más allá de una manifestación de ideas, puesto que transgrede derechos de terceros, en este caso de las mujeres, de quienes hay una invasión a su privacidad y que en muchas legislaciones locales no está tipificada esta conducta, que restringe la libertad de movimiento de las mujeres, así como el acceso a trabajos y estudios, por lo tanto resulta un hecho atípico.

De conformidad con lo manifestado por la promovente, y agregando que Perú fue el primer país de América Latina en aprobar una ley contra el acoso callejero, en el

⁴ <https://www.ocac.cl/que-es/>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

año dos mil quince, en el que busca prevenir que el acoso se siga reproduciendo y brindar atención a las personas que sean víctimas en la calle o transporte público.

Bélgica, se convirtió en el año dos mil catorce, en el primer país del mundo en aprobar una ley contra los 'piropos', con multas de 50 a 1.000 euros y penas de hasta un año de prisión. En su fase de elaboración, algunos juristas belgas se opusieron por considerar que atentaba contra la libertad de expresión. La iniciativa cobró fuerza en parte gracias a un documental realizado en 2012 por una estudiante, Sophie Peeters, llamado Femme de la Rue (La Mujer de la Calle), que explicitaba el acoso que recibe una mujer cuando camina por la calle.⁵

En Reino Unido, La principal novedad relacionada con la legislación sobre el acoso callejero en Reino Unido que se ha implementado recientemente –2018– fue el delito de 'upskirting': tomar fotos en público a mujeres por debajo de la falda. Ocurrió después de varios casos mediáticos que se dieron en transportes públicos, porque hasta ese momento no era punible. En España este acto no es un delito sexual, pero sí se considera delito contra la intimidad.⁶

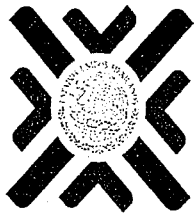
Por otra parte el Instituto de Estadística y Geografía (INEGI) ha incluido por primera vez el acoso y la violencia sexual en su Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), una herramienta que ayuda a entender la percepción de la inseguridad entre los mexicanos. Los resultados revelaron que el 19.4% de la población mayor de 18 años (mujeres y hombres) ha sido víctima de violencia sexual o acoso en lugares públicos.

NOVENO: Es verdad que la violencia contra las mujeres, el machismo, el sexismo y la desigualdad de género, tiene sus bases en la construcción cultural de las personas, por lo que es necesario el trabajo en la educación de hombres y mujeres, no obstante, el papel de la Sexagésima cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, es abonar a la construcción de un contexto para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en razón de ello es necesario la tipificación específica de la conducta que se analiza en este dictamen.

Ahora bien, después del análisis realizado y para efectos de una mayor comprensión se hará una revisión del artículo propuesto a modificar, con las aportaciones que la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia e Igualdad de

⁵ https://www.eldiario.es/internacional/paises-penan-acoso-callejero_0_863364064.html

⁶ Idem.



LXIV
LEGISLATURA
 H: CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

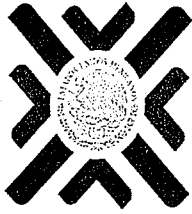
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Género consideran adecuadas, con fundamento en los artículos 42 fracción II, 69 fracción X 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.	
REDACCIÓN ACTUAL	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 241 Ter.- <i>Quien por cualquier medio con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, con quien no existe relación de subordinación en lugares públicos o privados, o en vehículos destinados al transporte público de pasajeros, afectando o perturbando su derecho a la integridad o libre tránsito, o le cause intimidación, degradación, humillación o aprovechándose de circunstancias que produzcan desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, le cause daño o sufrimiento psicoemocional, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.</i></p> <p><i>Si el acosador es servidor público y se vale de medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo o empleo.</i></p> <p><i>Cuando el acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista.</i></p> <p><i>En el supuesto anterior, el delito se perseguirá de oficio. En los demás casos se procederá contra el responsable a petición de parte ofendida.</i></p>	<p>ARTÍCULO 241 ter.- <i>Se perseguirán y castigarán como acoso sexual las siguientes conductas, cometidas contra cualquier persona o personas, en lugares públicos o privados:</i></p> <p><i>I.- Proferir silbidos, expresiones verbales y/o gestuales de carácter sexual;</i> <i>II.- Exhibir los órganos sexuales, y</i> <i>III.- Realizar tocamientos, roces o frotamiento contra el cuerpo de la víctima.</i></p> <p><i>A quien cometa lo previsto en las fracciones I y II se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.</i></p> <p><i>A quien cometa lo previsto en la fracción III se le impondrá prisión de dos a cuatro años y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.</i></p> <p><i>La pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista cuando concurren cualquiera de los casos siguientes:</i> <i>I.- Si el delito se comete en conjunto por dos o más personas;</i> <i>II.- Si además hubiese seguimiento o persecución, y</i> <i>III.- Si se comete contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o que por cualquier causa no pueda resistirse.</i></p> <p><i>En el último supuesto, el delito se perseguirá de oficio. En los demás se procederá contra el responsable a petición de parte.</i></p> <p><i>Si el acosador es servidor público y se vale de medios o circunstancias que el encargo le</i></p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

proporcione, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo o empleo.

PROPUESTA POR LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA E IGUALDAD DE GÉNERO.

ARTÍCULO 241 Bis.- ...

ARTÍCULO 241 Ter.- *Quien profiera silbidos de connotación sexual, expresiones verbales y/o gestuales de carácter sexual, exhiba sus órganos sexuales a cualquier persona sin su consentimiento, se masturbe con o sin eyaculación, o realice roces o frotamiento sobre el cuerpo de la víctima, en lugares públicos o privados, o en vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se le impondrá prisión de tres días a tres años y multa de once a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.*

La pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte del mínimo y una tercera parte del máximo de la prevista, cuando concurren cualquiera de los casos siguientes:

- I.- Si el delito se comete en conjunto por dos o más personas;*
- II.- Si además hubiese asedio, seguimiento o persecución, y*
- III.- Si se comete contra una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o con alguna discapacidad o que por cualquier causa no pueda resistirlo.*

En el último supuesto, el delito se perseguirá de oficio. En los demás casos se procederá contra el responsable a petición de parte.

Si el acosador es servidor público o con algún cargo honorario, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo o empleo y se le inhabilitará para ejercer otro cargo público, por un tiempo igual al que dure la pena de prisión impuesta.

Analizada la propuesta y determinado lo anterior con base en las consideraciones expresadas, estas Comisiones dictaminadoras determinan procedente, con fundamento en los artículos 42 fracción II, 69 fracción X 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la propuesta que dio origen al presente Dictamen con modificaciones; por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN:

Las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de género estiman procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe el presente Dictamen con modificaciones por el que **SE REFORMA EL ARTÍCULO 241 TER**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,
en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

Único. - Se reforma el artículo 241 Ter del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

TITULO DECIMOSEGUNDO.

Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual.

CAPITULO I.

Abuso, hostigamiento y acoso sexual, estupro y violación.

ARTÍCULO 241 Bis.- ...

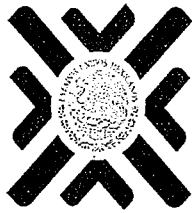
ARTÍCULO 241 Ter.- Quien profiera silbidos de connotación sexual, expresiones verbales y/o gestuales de carácter sexual, exhiba sus órganos sexuales a cualquier persona sin su consentimiento, se masturbe con o sin eyaculación, o realice roces o frotamiento sobre el cuerpo de la víctima, en lugares públicos o privados, o en vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se le impondrá prisión de tres días a tres años y multa de once a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

La pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte del mínimo y una tercera parte del máximo de la prevista, cuando concurren cualquiera de los casos siguientes:

- I.- Si el delito se comete en conjunto por dos o más personas;
- II.- Si además hubiese asedio, seguimiento o persecución, y
- III.- Si se comete contra una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o con alguna discapacidad o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

En el último supuesto, el delito se perseguirá de oficio. En los demás casos se procederá contra el responsable a petición de parte.

Si el acosador es servidor público o con algún cargo honorario, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo o empleo y se le inhabilitará para ejercer otro cargo público, por un tiempo igual al que dure la pena de prisión impuesta.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
PRESIDENTE.


DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE


DIP. KARINA ESPINO CARMONA.
INTEGRANTE

DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS.
INTEGRANTE



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
PRESIDENTA

DIP. ELISA ZEREDA LAGUNAS
INTEGRANTE

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ
GUERRA
INTEGRANTE

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMAN
DÍAZ
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DE LA COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 291 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y 130 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.